

Año: 2017

Expediente: 10955LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** C. LUCIA VERENICE TODD LOZANO, RED MEXICANA DE CIUDADADES AMIGAS A LA NIÑEZ.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON. LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA CREACION DE UN FONDO MUNICIPAL QUE DE SOSTENIMIENTO A LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS PARA EL CUIDADO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de Junio del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



la siguiente:

al tenor de

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La niñez y adolescencia es una etapa de la vida fundamental en el desarrollo y aprendizaje, si no es cuidada debidamente se pueden tener repercusiones a largo plazo; lo que suceda en la infancia de cualquier ser humano tiene gran influencia en el resto de la vida, como en el desarrollo de las comunidades.

Por ello, las niñas, niños y adolescentes son especialmente importantes, por lo que un ambiente de desarrollo donde existe igualdad de oportunidades, de acceso a la educación, la salud y el esparcimiento, es una condición sin la cual es difícil pensar que en la vida adulta no enfrentarán o incluso reproducirán la discriminación, la exclusión y marginación.

El derecho a la igualdad, es uno de los principales derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Declaración Universal, y establece que todos disfrutarán de los mismos derechos sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o niña de su familia.

El 27 de Noviembre de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, lo que representó para nuestro Estado uno de los logros más importantes en materia de Derechos Humanos, pues tiene la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que puedan ejercer sus derechos de manera eficaz y efectiva.

De acuerdo con la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, en su artículo 7 establece:

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*

Con ello se establece que la igualdad es un derecho vinculado al reconocimiento del valor intrínseco de todas las personas; se entiende entonces como un trato desigual, en forma de distinción, restricción y/o pertenencia, que es evidentemente injusto y excluyente.

Por ello, el diseño de políticas públicas, programas y acciones de gobierno debe incorporar el principio de igualdad y la no discriminación como eje central y operativo para todo el actuar gubernamental, como una condición básica y transversal.

Consideramos como una condición de transversalidad la construcción de un lenguaje incluyente que visibilice y nombre de manera adecuada a los grupos etarios, que elimine los géneros de masculino y que respete las normas gramaticales, para que todas y todos podamos ser nombrados y considerados de una manera respetuosa y digna, libre de prejuicios, estigmas y discriminación.

En ese sentido, advertimos que una de las muchas formas en las que se expresa la discriminación, es a través del lenguaje; la forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, refleja nuestros valores y creencias.

Bajo este paradigma dentro de la presente iniciativa se contempla además diversos elementos que nos permitirá brindar bajo principios rectores una política jurídica al establecer condiciones de protección sin que su infancia o niñez se vea interrumpida.

Ahora bien en distintos documentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, “el matrimonio” de adolescentes y las uniones tempranas constituyen una violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y son consideradas como prácticas nocivas que afectan gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de las niñas, impacta su desarrollo y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia en su contra.

En México, aun cuando la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece como edad mínima para casarse, los 18 años, los códigos civiles, incluyendo el de nuestro Estado establecen excepciones y dispensas, lo cual representa un gran problema, pues no sólo hablamos de matrimonios antes de los 18 años entre pares, sino con frecuencia entre una niña y un adulto, en ocasiones, mucho mayor.

El matrimonio infantil violenta los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es una niña o niño, pues sin duda puede ser una forma más generalizada de abuso sexual y explotación; algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y una reducción de las oportunidades de recibir una educación.

Muchas de las veces los padres o quienes dan la autorización consienten estos matrimonios por necesidad económica o por proporcionar a las mujeres menores de edad una “seguridad” para su vida.

Una de las formas en que la UNICEF aborda el problema de los matrimonios infantiles es promoviendo la educación en las niñas pues los estudios han demostrado que un mayor nivel de educación las protege de matrimonios precoces.

En México, el 30 de abril de 2015 la Cámara de Diputados aprobó reformas al Código Civil Federal para instituir precisamente, para varones y mujeres, la edad de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, sin que

exista excepción alguna dicha regla; con ello se espera que los códigos civiles de las entidades federativas se armonicen, pues la mayoría de ellos establece como mínimas para contraer matrimonio, las edades de 14 o 16 años, incluso algunos de 18, pero existe en ellos la figura de la dispensa de la edad por causas graves o justificadas, con lo que se consolida su matrimonio de menores de edad.

Los cinco Estados con mayor número de casos de matrimonios infantiles son Guerrero, Chiapas, Estado de México, Coahuila y Michoacán; y por las altas cifras en éste rubro, en Noviembre de 2015 la Organización de Naciones Unidas instó a México a atender el tema al señalar, como ya lo dijimos, que las uniones tempranas constituyen una violación a los derechos humanos.

La Red por los Derechos de la Infancia en México, alerta que del año de 2005 a 2012 la tasa de mujeres de 15 a 17 años embarazadas aumentó 6 por ciento para colocarse en 54.4 por cada mil; y Coahuila alcanzó 73 casos por cada mil en ese rango de edad.

ANO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
2010	3,619	691	2928
2011	2,797	534	2263
2012	2,590	483	2107
2013	2,087	340	1747
2014	104	12	92
2015	125	14	11

Fuente: INEGI Estadísticas de nupcialidad, 2010-2015

Los datos permiten observar claramente el impacto de incrementar la edad de 16 a 18 años para el matrimonio a finales del 2013.

El matrimonio de personas de 15 años en el período de 2010-2014, hubo 5 casos de hombres y 207 de mujeres.

### **GÉNERO EN LOS MATRIMONIOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLECENTES.**

Esto es un fenómeno que afecta más a las mujeres: En promedio se casan 8 veces más mujeres de 15 a 17 años que hombres en esa edad.

## **Edad de la pareja de niñas y adolescentes casadas.**

9 de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años están casadas con hombres mayores de 17 años, el 3.6% con hombres de 30 años o más.

El matrimonio infantil es una práctica nociva que pone en peligro el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y que además constituye una forma de violencia contra las niñas y las adolescentes que se encuentra profundamente arraigada en la discriminación por razón de sexo, género y edad.

El Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto como una práctica que viola, abusa y menoscaba los derechos humanos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han expresado su preocupación sobre el uso de esta práctica “para justificar la violencia contra la mujer como una forma de “protección” o dominación de las mujeres y de los niños”.

La afectación de los derechos de las niñas y las adolescentes asociados con el matrimonio es causa y consecuencia de las formas más severas de discriminación, particularmente de discriminación basada en género. Las niñas y las adolescentes mujeres son quienes están más expuestas a la discriminación y violencia de género que se traduce en significativos índices de adolescentes casadas.

El matrimonio infantil atrapa a las niñas y a sus familias en un ciclo de pobreza. Las niñas que se casan jóvenes no reciben las oportunidades educativas o económicas que pueden ayudarles a ellas y a sus familias a salir de la pobreza, y sus hijos tienen más probabilidades de sufrir el mismo destino.

Por ello, para evitar que nuestra niñez y adolescencia se vea afectada por relaciones que pudieran ser, obligadas por circunstancias ajenas a los fines reales de un matrimonio, es que presentamos esta iniciativa para que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años, sin que exista posibilidad alguna de dispensa o excepción.

Ahora bien, dentro del paquete de reformas que se promueve se elimina la redacción del artículo 5 de la ley de Registro Civil para el Estado, toda vez que señala que la primera acta que se les expida deberá ser gratuita, sin

embargo la condiciona a que esta deberá ser solicitada por el interesado en las oficinas del registro civil para su entrega, situación que consideramos no debe estar sujeta a un impedimento o solicitud, ya que en todo momento debe privilegiarse el interés superior de la niñez y adolescencia.

Por otro lado, debemos agregar que se establece la creación de un Fondo Municipal que les de sostenimiento a los programas implementados por estos gobiernos en materia de impulso y cuidado a las niñas, niños y adolescentes. Estos recursos permitirán que cada ente municipal pueda abordar de manera íntegra con distintos programas cualquier problemática o situación de vulnerabilidad que tengan cualquier menor. Asimismo permitirá consolidar los Sistemas Municipales de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo eje rector es el fortalecimiento familiar, núcleo de nuestra sociedad.

Es por ello que presentamos a este Poder Legislativo un paquete de reformas integrales de protección, cuidado y de género donde se respeten los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes de nuestro Estado, dicho lo anterior es que proponemos el siguiente:

## **DECRETO**

**PRIMERO:** Se modifican los artículos 42, 49, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 77, el Capítulo III denominado ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS 78, 97, 100,134, 140, 147, 148, 156,162,163,164,165, 167, 169, 187, 201, 202, 209, 214, 226, 234, 244, 248, 255, 256, 259, 261, 262, 265, 270, 272, 277, 278, 279, 287, 288, 291 Bis 1, 303, 304, 314, 319, 321 Bis, 322, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 369, 370, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 380, 381 Bis 1, 382, 383, 384, 385, 386, 389, 390, 391, 394 Bis, 399, 400, 410 Bis 1, 411, 412, 413, 414, 414 Bis, 416, 419, 421, 422, 428, 429, 430, 432, 433, 434, 435, 436, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 445 Bis, 451, 465, 470, 475, 481, 487, 488, 489, 491, 523, 537, 569, 651, 653, 658, 739, 1212, 1213, 1217, 1265, 1274, 1280, 1282, 1377, 1504, 1505, 1506, 1508, 1509, 1513, 1521, 1529, 1530, 1532, 1539, 2172, 2211, 2253, 2255, 2256, 2259, 2260, 2261, 2829, 2886, 2930 y se

derogan los artículos 141, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 173, 181, 229, 237, 238, 239, 240, 641, así como la fracción II del artículo 94, la fracción IV del artículo 100, fracción II 156, la fracción II 443, la fracción II 624, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo. 42.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas, con la cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de **hijas e hijos**, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo. 49. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrá solicitar que éste acuda. Al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial. En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública, cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de **hijas e hijos** o cuando la Ley así lo disponga.

Artículo. 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hija o hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro

Artículo 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso. En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo. Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o



maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código. Cuando la **hija o** hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad. Por ningún motivo se asentará que un menor de edad es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas. El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

Artículo 63.- No se asentará que es **hija o** hijo nacidos fuera del matrimonio cuando sus padres tuvieran impedimento para contraerlo entre sí, sólo se asentará el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 64.- Cuando la **hija o** hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:

I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido la **hija o** hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;

II.- Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento de la **hija o** hijo se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre; en este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres.

El marido podrá reclamar judicialmente la paternidad constituida en los términos anteriores y deberá probarla a través de cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley. El

plazo para hacer valer esta acción será de un año contado a partir de la inscripción del nacimiento de la **hija o hijo** ante el Oficial del Registro Civil, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad y casas de cuna, respecto de los niñas **y niños** nacidos o expuestos en ellas. En estos casos se observara lo previsto en la parte final del artículo anterior.

Artículo 67.- En las actas que se levanten en tales casos, se expresarán las circunstancias que señala el artículo 65, la edad aparente de la niña **o niño**, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

Artículo 69.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten a la niña **o niño** y los testigos.

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten a la niña **o niño** o atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, suspendiéndose el trámite hasta en tanto se resuelva.

### CAPITULO III

#### ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

Artículo 77.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento de la **hija o hijo** en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el Artículo 62.

Artículo 78.- En el reconocimiento de una **hija o hijo** hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor

de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

Artículo 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I.- ...

II.- DEROGADO

III a VII.- ...

Artículo 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

Artículo 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

I.- ...

II.- Si son mayores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- DEROGADA

V a IX.- ...

Artículo 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento

que para ello esté establecido. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetara a las prescripciones de este Código

Artículo 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido **dieciocho** años.

Artículo 141.- DEROGADO

Artículo 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, **mayores de edad**, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

...

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 149.- DEROGADO

Artículo 150.- DEROGADO

Artículo 152.- DEROGADO

Artículo 153.- DEROGADO

Artículo 154.- DEROGADO

Artículo 155.- DEROGADO

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- DEROGADA

III a X.- ...

De estos impedimentos solo es **dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos

Artículo 163.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan. Se entiende por domicilio conyugal el lugar en el que los cónyuges residen habitualmente con facultades de disposición y gobierno propios, y donde se den las condiciones para que se cumplan las obligaciones inherentes al matrimonio y a las hijas o hijos. Se presume el común acuerdo de los cónyuges cuando se dan los supuestos del párrafo anterior por más de tres meses consecutivos sin que exista oposición expresa de alguno de ellos

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos. El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar. Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 167.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o **hijos** y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Artículo 169.- En caso de que los cónyuges no logren el común acuerdo que se requiere en los artículos contenidos en el presente capítulo, el juez procurará avenirlos, y si no fuere posible, resolverá, previa audiencia de los interesados y con el correspondiente ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que fuere más conveniente al bienestar de las hijas o **hijos**, si los hubiere, o de los cónyuges en caso de no haberlos.

Artículo 173.- DEROGADO.

Artículo 181. DEROGADO

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo conviene los esposos.

Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijas o **hijos**, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijas o **hijos**, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser subsistida por la sociedad conyugal.

Artículo 214.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de las hijas e **hijos** y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.

Artículo 226.- Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijas o **hijos** al donante

Artículo 229.- DEROGADO

Artículo 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijas o **hijos**, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes

Artículo 237.- DEROGADO

Artículo 238.- DEROGADO

Artículo 239.- DEROGADO

Artículo 240.- DEROGADO

Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por las hijas o **hijos** del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijas, **hijos** o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de las hijas o **hijos** nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de las hijas o **hijos**. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de las hijas o **hijos**.

Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las **niñas, niños y adolescentes**.

El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las **niñas, niños o adolescentes** resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de las hijas o **hijos**.

Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I a III. ...

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijas o **hijos**. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, incurran en las penas que señala el Código de la materia.

Artículo 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I a II. ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e **hijos** menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV. ...



Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las **niñas, niños y adolescentes**.

El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las **niñas, niños o adolescentes** resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de las hijas **o hijos**.

Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I a III. ...

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijas **o hijos**. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, incurran en las penas que señala el Código de la materia.

Artículo 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I a II. ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas **e hijos** menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV. ...

Artículo 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o **hijos** o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o **hijos** menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores respecto de la custodia y convivencia en relación a sus **niños, niñas, adolescentes** o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 278.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e **hijos**; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.

Artículo 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará que él o la ex cónyuge podrá tener

derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 311 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijas e **hijos** si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Artículo 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijas e **hijos** en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Artículo 288.- En los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de las hijas o **hijos**, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.

Artículo 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentaria y sucesoria, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes. No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o **hijo** en común.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e **hijos**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Las hijas e **hijos** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o **hijos**, lo están los descendientes más próximos en grado

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a las hijas o **hijos** para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de la hija o **el hijo**, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad

Artículo 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o **hijo**, las **niñas, niños o adolescentes**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de las hijas e **hijos**, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

## TITULO SEPTIMO

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

#### CAPITULO I

#### DE LAS HIJAS E HIJOS DE MATRIMONIO

Artículo 324.- Se presumen hijas o **hijos** de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijas o **hijos** nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijas o **hijos** nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se

contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a la **hija o hijo**, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es **hija o hijo** de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al **hija o hijo** de aquella, en términos de lo dispuesto por el artículo 64. También podrá desconocer al **hija o hijo** cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o que aun habiéndolo tenido, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción

Artículo 327.- El marido podrá desconocer a la **hija o hijo** nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional regulada para los casos de divorcio y nulidad acreditándolo con cualquier medio de prueba autorizado por la ley.

Artículo 328.- El marido no podrá desconocer que es padre de la **hija o hijo** nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo a la **hija o hijo** de su mujer;

IV.- Si la **hija o hijo** no nació capaz de vivir

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la **hija o hijo** nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la **hija o hijo**, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación.

Artículo 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contra decir que el nacido es hija **o hijo** de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hija **o hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que la hija **o la hijo** haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por la hija **o hijo** en la posesión de la herencia.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hija **o hijo** que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que la hija **o hijo** es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que la hija **o hijo** es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la hija **o hijo** sea del marido a quien se atribuye;

III.- La hija **o hijo** se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Artículo 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contra decir que el nacido es hija o **hijo** de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hija o **hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que la hija o **la hijo** haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por la hija o **hijo** en la posesión de la herencia.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hija o **hijo** que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que la hija o **hijo** es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que la hija o **hijo** es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la hija o **hijo** sea del marido a quien se atribuye;

III.- La hija o **hijo** se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Artículo 335.- El desconocimiento de una hija o hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Artículo 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere niño, niña o adolescente, se proveerá de un tutor interino

Artículo 339.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hija o hijo, importen la adquisición de estado de hija o hijo de matrimonio

## CAPITULO II

### DE LAS PRUEBAS DE FILIACION DE LOS HIJAS O HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

Artículo 340.- La filiación de las hijas o hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres

Artículo 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hija o hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase

Artículo 342.- Si hubiere hijas o hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijas o hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijas



o **hijos** de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hija o **hijo** de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hija o **hijo** de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que la hija o **hijo** haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hija o **hijo** nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 344.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijas o **hijas** tenidos durante él se consideran como hijas o **hijos** de matrimonio.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326. Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hija o **hija** concebido durante el matrimonio.

Artículo 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hija o **hijo** por los bienes que ha adquirido durante su estado de hija o **hijo** nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 347.- La acción que compete a la **hija** o **hijo** para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 348.- Los demás herederos de la hija o **hijo** podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior I.- Si la hija o **hijo** ha muerto antes de cumplir veintidós años II.- Si el hija o **hija** cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado

Artículo 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por la hija o hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hija o hijo nacido de matrimonio

Artículo 350.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si la hija o hijo no dejaron bienes suficientes para pagarles.

Artículo 351.- Las acciones de qué hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento de la hija o hijo.

Artículo 352.- La posesión de hija o hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 353.- Si el que está en posesión de los derechos de padre, de hija o hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión

### CAPITULO III

#### DE LA LEGITIMACION

Artículo 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a las hijas o hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 355.- Para que el hija o hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrado, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 356.- Si el hija o hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus

efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los **hijas o hijos** adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, las **hijas o hijos** que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 359.- Pueden gozar también de ese derecho los **hijos o hijas** no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce a la **hija o hijo** de quien la mujer está en cinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere en cinta.

#### CAPITULO IV

##### DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Artículo 360.- La filiación de las **hijas o hijos** nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 361.- Pueden reconocer a sus **hijos o a sus hijas**, las mujeres con catorce años cumplidos y los hombres con dieciséis años cimplidos, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 362.- El menor de edad no puede reconocer a un **hija o hijo** sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 364.- Puede reconocerse a la **hija o hijo** que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 365.- Los padres pueden reconocer a su **hija o hijo** conjunta o separadamente.

Artículo 369.- El reconocimiento de una **hija o hijo** nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I a V. ...

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a una hija o **hijo**, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Si la hiciere, no se asentarán.

Artículo 373.-El hombre o la mujer podrán reconocer a un hija o **hijo** habido antes de su matrimonio o durante éste; y tendrán derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, con el consentimiento expreso de su cónyuge

Artículo 374.- La hija o **hijo** de una mujer casada no podrá ser reconocido como hija o **hijo** por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 ó cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hija o **hijo** suya.

Artículo 375.- El hija o **hijo** mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376.- Si el hija o **hijo** reconocido es **menor de edad**, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 377.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que la hija o **hija** sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 378.- La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hija o **hijo** suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso, no se le podrá separa de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir

el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o **hijo** en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Artículo 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendida hija o **hijo**, al admitirse la demanda correspondiente.

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de las hijas o **hijos** nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:

I.- ...

II.- Cuando el hija o **hijo** se encuentre en posesión de estado de hija o **hijo** del presunto padre;

III.- Cuando la hija o **hijo** haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando la hija o **hijo** tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

...

Artículo 383.- Se presumen hijas o **hijos** del concubinario y de la concubina:

I a II ...

Artículo 384.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que la **hija** o el **hijo** ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como **hija** o **hijo** del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo. 385.-Está permitido a **la hija** o el hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir **la hija o el hijo**, a mujer casada si éste nació dentro de los períodos comprendidos en el artículo 324.

Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, **la hija o el hijo** podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal

Artículo 389.- **La hija o el hijo** reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I a III. ...

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como **hija o hijo** propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II a VII. ...

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como **hija o hijo** de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

...

Artículo 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como **hija o hijo** y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y

el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Artículo 394 BIS.- ...

Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquélla que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso.

Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la **niña, niño o adolescente** sujeto a adopción.

Artículo 399.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de **las hijas o los hijos**. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene una **hija o hijo**. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

Artículo 400.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan **hijas o hijos** al adoptante.

Artículo 410-Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de **una hija o hijo** consanguíneos, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su

familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de **la hija o hijo consanguíneo** y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

## TITULO OCTAVO

### DE LA PATRIA POTESTAD

#### CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS **HIJAS E HIJOS**

Artículo 411.- **Las hijas o hijos**, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

...

Artículo 412.- **Las hijas o hijos** menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las **hijas e hijos**.

Artículo 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las **niñas, niños y adolescentes**; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho. Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la



Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad.

Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus **hijas o hijos**, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus **hijas e hijos**. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Artículo 416.- Cuando los dos progenitores han reconocido a la **hija o el hijo** nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará respecto a la custodia de la **hija o el hijo**, lo dispuesto en los Artículos 380 y 381.

Artículo 417.- Cuando los padres de **la hija o el hijo** nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

Artículo 419.- La patria potestad sobre **la hija o el hijo** adoptivos, se ejercerá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 414.

Artículo 421.- Mientras estuviere **la hija o el hijo** en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 422.- A las personas que tienen a **la hija o el hijo** bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

## CAPITULO II

### DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LA HIJA O HIJO

Artículo 428.- Los bienes de **la hija o el hijo**, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I a II. ...

Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo a **la hija o el hijo**

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen a **la hija o el hijo**; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si **las hijas o hijos** adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca a **la hija o el hijo** o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 432.- La renuncia del usufructo hecha en favor de **la hija o el hijo**, se considera como donación.

Artículo 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a **la hija o el hijo**, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 434.- ...

I a II. ...

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para **las hijas o los hijos**

Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, **la hija o el hijo** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan a **la hija o el hijo**, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de **las hijas o los hijos** o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **las hijas o los hijos**.

Artículo 438.- El Derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por:

I.- La mayoría de edad de los hijos;

II a IV.- ...

Artículo 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de **las hijas y los hijos**

Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de **las hijas o los hijos**, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de **la hija o el hijo** se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus **hijas e hijos**, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- ...

II.- DEROGADA

III.- Por la mayor edad del hijo....

Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus **hijas e hijos**

ARTÍCULO 451.- Los menores de edad tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Artículo 465.- **Las hijas o los hijos menores de edad** un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente

que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor

Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión de la **hija o** hijo póstumo.

Artículo 475.- El padre o la madre que sobreviva en el ejercicio de la tutela legítima de su **hija o** hijo incapacitado, puede nombrarle tutor testamentario.

Artículo 481.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su **hija o** hijo adoptivos; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 487.- **Las hijas o los** hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Artículo 488.- Cuando haya dos o más **hijas o** hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus **hijas o** hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan **hijas o** hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado. El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, sí no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela. A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela. En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga **niñas, niños o adolescentes** bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Artículo 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, en **las hijas o los hijos**, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

I a IV. ...

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de **las hijas o los hijos**, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. ...

Artículo 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, **hijas**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.- ...

II.- DEROGADA

Artículo 641.- DEROGADO

Artículo 651.- Si el ausente tiene **niñas, niños o adolescentes**, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

Artículo 653.- Se nombrará depositario:

I.- ...

II.- A uno de **las hijas o los hijos** mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III a IV...

Artículo 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere **hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y las **hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 739.- El patrimonio de la familia se extingue:

I a V. ...

a) a c) ...

VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan **niñas, niños, adolescentes** o incapaces;

VI.- Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan **niñas, niños, adolescentes** o incapaces.

Artículo 1212.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de **las hijas o hijos** que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 1213.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, **hijas**, hijos, cónyuge o hermanos de ella. Lo anterior no se aplicará cuando la muerte se diera como resultado de un hecho culposo.

II a IV. ...

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, **de sus hijas**,

**de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;**

**VI.- El padre y la madre respecto de la hija o hijo expuesto por ellos;**

**VII a XII. ...**

**Artículo 1217.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1213, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus **hijas e hijos**.**

**Artículo 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:**

**I a IV. ...**

**V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;**

**VI. ...**

**Artículo 1274.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1272, la **hija o el hijo póstumo** tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.**

**Artículo 1280.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a **las hijas e hijos** de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.**



**de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;**

**VI.- El padre y la madre respecto de la hija o hijo expuesto por ellos;**

**VII a XII. ...**

**Artículo 1217.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1213, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijas e hijos.**

**Artículo 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:**

**I a IV. ...**

**V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijas o hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;**

**VI. ...**

**Artículo 1274.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1272, la hija o el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.**

**Artículo 1280.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a las hijas e hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.**

Artículo 1282.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus **hijas o hijos**, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Artículo 1377.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su **hija o hijo** con la carga de transferirlos a **las hijas o hijos** que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1211, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 1504.- Si a la muerte de los padres quedaren solo **hijas o hijos**, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 1505.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de **una hija o hijo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1521.

Artículo 1506.- Si quedaren **hijas o hijos** y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de **hijas o hijos** premuertas, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1508.- Concurriendo **hijas o hijos** con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de **una de las hijas o los hijos**.

Artículo 1509.- El adoptado hereda como **hija o hijo**.

Artículo 1513.- Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá a **la hija o hijo** en toda la herencia.

Artículo 1521.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de **una hija o hijo**, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada **hija o hijo** debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con **hijas o hijos** adoptivas del autor de la herencia.

Artículo 1529.- Si concurren hermanos con sobrinos, **hijas o hijos** de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1530.- A falta de hermanos, sucederán sus **hijas o hijos**, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Artículo 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- Si concurre con sus **hijas o hijos** que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean **hijas o hijos** suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a **una hija o hijo**;

III.- Si concurre con **hijas o hijos** suyos y con **hijas o hijos** que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de **una hija o hijo**;

IV a VI. ...

Artículo 1539.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad de **la hija o hijo**, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 2172.- **Las hijas o hijos** sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

Artículo 2211.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad En los casos en que se contrae el Artículo 734 de este Código se hará constar expresamente en el título de propiedad

que se formaliza la constitución del patrimonio familiar, estableciéndose además cláusula testamentaria automática en la que se determine que al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar y que a falta de ambos, dicho carácter lo tendrán **las hijas o los hijos**. El título referido podrá constar en documento privado, sin la exigencia de testigos o ratificación de firmas. En caso de que el título se otorgue en Escritura Pública, el Notario Público deberá expedir ésta en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 2253.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía **hijas o hijos**, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido **hijas o hijos** que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Artículo 2255.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de **hijas o de hijos**:

I a IV. ...

Artículo 2256.- Rescindida la donación por superveniencia de **hijas o de hijos**, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los **hijas o de hijos**

Artículo 2259.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento de **la hija o hijo póstumo**, en su caso.

Artículo 2260.- El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de **hijas o de hijos**.

Artículo 2261.- La acción de revocación por superveniencia de **hijas o de hijos** corresponde exclusivamente al donante y a **la hija o hijo póstumo**; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

Artículo 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de **hijas o de hijos** de familia, de los menores y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones contenidas en el

título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

Artículo 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I a II. ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, **hijas o de hijos** que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a VI. ...

...

Artículo 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus **hijas o hijos**; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

**SEGUNDO.- Se modifican los artículos 9, 111, 131, 167, 169, 170, 190 bis, 499, 916, 989, 1076, 1082, 1084, 1098, 1108, 1112, 1114 y 1117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 9o.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Por los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos, con excepción de los casos específicos que el Código Civil contempla, en los negocios de **niñas, niños, adolescentes**, ausentes o incapaces.

ARTÍCULO 111.- Es Juez competente:

I a VII.-...

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar

en que estén ubicados. En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del **niña, niño o adolescente** que se pretende adoptar o el de la Institución que lo tiene acogido

IX.- En los negocios relativos a la tutela de **niñas, niños, adolescentes** e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X y XI.-...

XII.- En el divorcio por mutuo consentimiento el del domicilio de residencia de cualquiera de los solicitantes y en el divorcio incausado será el del domicilio en donde resida el promovente.

En ambos casos, de haber **niñas, niños, adolescentes** o incapaces, será el del domicilio en el cual estos residan.

XIII.- En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de **niñas, niños o adolescentes** será el domicilio de éstos.

XIV.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la Institución Pública de Asistencia Social que haya acogido al **niño, niña o adolescente**;  
y

XV.- En el caso de juicios relativos a la Investigación de Filiación, el juez del domicilio del **niña, niño o adolescente**, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de **niñas, niños y adolescentes**, el juez del domicilio de éstos.

Artículo 131.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I a II. ...

III.- Siempre que entre los servidores públicos de que se trata, su cónyuge, sus **hijas o hijos** y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. ...

en que estén ubicados. En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del **niña, niño o adolescente** que se pretende adoptar o el de la Institución que lo tiene acogido

IX.- En los negocios relativos a la tutela de **niñas, niños, adolescentes** e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X y XI.-...

XII.- En el divorcio por mutuo consentimiento el del domicilio de residencia de cualquiera de los solicitantes y en el divorcio incausado será el del domicilio en donde resida el promovente.

En ambos casos, de haber **niñas, niños, adolescentes** o incapaces, será el del domicilio en el cual estos residan.

XIII.- En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de **niñas, niños o adolescentes** será el domicilio de éstos.

XIV.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la Institución Pública de Asistencia Social que haya acogido al **niño, niña o adolescente**; y

XV.- En el caso de juicios relativos a la Investigación de Filiación, el juez del domicilio del **niña, niño o adolescente**, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de **niñas, niños y adolescentes**, el juez del domicilio de éstos.

Artículo 131.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I a II. ...

III.- Siempre que entre los servidores públicos de que se trata, su cónyuge, sus **hijas o hijos** y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. ...

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus **hijas o hijos**, haya sido declarado heredero o legatario, o sea donante, donatario (sic), socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de las partes, o administrador actual de sus bienes siempre que en el primer caso no haya repudiado la herencia.

VI y VII ...

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus **hijas o hijos**, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX a XV ...

Artículo 167.- Se deroga el primer párrafo.

El Juez tomará en cuenta siempre el interés superior de los menores, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso; por lo que procurará que el cónyuge que conserve a su cuidado a los **hijas o hijos** siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal.

Artículo 169.- En la solicitud, que puede ser escrita o verbal, se señalarán las causas en que se funda, el domicilio en donde habitará el cónyuge que solicita la separación, la existencia de **niñas, niños o adolescentes** y se expondrán las demás circunstancias del caso. Si la urgencia del caso lo amerita, el Juez debe proceder de inmediato.

Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los **niñas**,



**niños y adolescentes**, si los hubiere, escuchando su opinión conforme a su edad y madurez.

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de una **niña, niño, adolescente, la hija o hijo** mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 499.- Quedan exceptuados de embargo:

I. ...

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, de **sus hijas o hijos**, incluyendo el refrigerador, lavadora, aparato de radio receptor y televisión, a menos que exista más de uno en el domicilio o se trate de muebles de lujo a juicio del juez, a cuyo efecto oirá a un perito nombrado por él;

III a XV ...

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, **hijos** abuelos, **hermanas y hermanos** del incapacitado. Si hubiere varios **hijas, hijos, hermanas o hermanos**, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

...

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I. ...

II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de **padre, madre, hija o hijo** cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

III a VIII ...

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de los **niñas, niños y adolescentes** respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, **cuando sean menores** de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los **niños, niñas y adolescentes** conforme a su edad y madurez.

II.- La convivencia entre los padres en relación con **sus hijas o hijos** o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y

III a IV ...

...

Artículo 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción **de los hijas o hijos** si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de personas a quienes serán **confiados las hijas o hijos** del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;

II ...

III.- El modo de subvenir a las necesidades **de las hijas o hijos** tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV a XII ...

...

Artículo 1084.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez exhortará a los consortes a su reconciliación.

De darse la misma, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden salvaguardados los derechos de **las niñas, niños o adolescentes** y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez dictará en ese acto la sentencia o suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciarla de inmediato, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de **las niñas, niños o adolescentes**. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de **las niñas, niños o adolescentes**, o que no quedan salvaguardados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes a los cónyuges para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En el caso anterior, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente salvaguardados los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**.

...

Artículo 1098.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos **de niñas, niños y adolescentes**, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el Artículo 1094. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

En este caso, la venta se llevará a cabo fuera de remate a un precio que no baje de las cuatro quintas partes de avalúo.

Bajo las mismas condiciones, los padres podrán gravar los bienes inmuebles de **las niñas, niños o adolescentes** y consentir la extinción de derechos reales.

Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de **las niñas, niños, adolescentes o incapaces** y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

Artículo 1112.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren **niñas, niños, adolescentes** o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

Artículo 1114.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, **a sus hijas o hijos**, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1117.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de **haber niñas, niños, adolescentes** o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio

Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

...

...

...

...

**TERCERO.- Se modifican los artículos 143, 179, 198, 272, 279, 280, 281, 287 bis, 287 bis 1, 287 bis 2, 325, y 407 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 143.-** La reparación del daño comprende:

I a II.-...

III.- En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV A V...

...

**ARTÍCULO 179.-** No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijas o hijos menores de edad; los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre si

**ARTÍCULO 198.-** Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigara con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijas o **hijos** menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos

ARTÍCULO 272.- Cometén el delito a que se refiere esta capítulo, los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguno de los casos siguientes:

I a II.-...

III.- A los padres que no presenten a una hija o **hijo** suyo al registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que substituyan a un niña o **niño** por otro, o cometan ocultación de **niñas, niños o adolescentes**;

V.- a VII.-...

ARTÍCULO 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño o **niña** que este bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e **hijos** o su cónyuge, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

ARTÍCULO 281.- El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e **hijos** se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a las hijas e hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores y al ministerio público, cuando el imputado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o adolescentes y a juicio del juez, para la subsistencia de éstos.

ARTÍCULO 287 BIS.- ...

a).- a c).-...

d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común; o

e) ...

...

ARTÍCULO 287 BIS 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 287 BIS 2.-...

I a II...

III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;

IV a V.-...

ARTÍCULO 325.- al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cincuenta años de prisión. La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por

adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hija o **hijo** en relación al pasivo.

#### CAPÍTULO IV

#### DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL

ARTÍCULO 407.- En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, se perseguirán a instancia de parte ofendida cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes, o por estos contra aquellos, los de un cónyuge contra otro, los del suegro o suegra contra su yerno o nuera, o por estos contra aquellos; por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa, o entre hermanos, así como entre concubina o concubinario, entre adoptante o adoptado, o de quien tenga posesión de estado de hija o **hijo**.

**CUARTO.- Se reforman los artículos 5, 15, 18, 22, 45, 50 y 52 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I. a VII.-...

VIII. Refugios: Centros de alta seguridad con atención y protección multidisciplinaria para mujeres, **niñas, niños, adolescentes** e incapaces víctimas de violencia.

IX. a XI.-...

#### CAPÍTULO III DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Artículo 15. ...

I. a VI.-...

VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares de **niñas, niños, adolescentes** o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de **niñas, niños, adolescentes** o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los niñas, niños o adolescentes;

II. a V.-...

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VII.-...

VIII. En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares, **niñas, niños, adolescentes** o incapaces que habiten en el mismo domicilio; y

IX.-...

Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. a V.-...

VI. Permitir la permanencia de las víctimas con los **niñas, niños, adolescentes** o incapaces que habiten en el mismo domicilio.

VII.- a VIII.-...

Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a **las niñas, niños, adolescentes** o incapaces que habiten en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:  
I.- a IX.-...

**QUINTO.- Se reforman los artículos 20 y 25 de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 20...

I a II. ...

III. Cumplir con los lineamientos federales y estatales de los programas de salud escolar, así como a lo establecido en las Normas Oficiales en materia de salud que sean aplicables, tanto en lo referente a los establecimientos de consumo, como de venta y acceso para los escolares; así como en los menús que se **ofrezcan a las niñas, niños o adolescentes** en las escuelas de tiempo completo;

IV a X.-...

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, además de lo que señala la presente Ley:

I. a VI.-...

VII. Crear programas de fomento deportivo dirigidos específicamente a **niñas y niños** de nivel escolar de primaria con la finalidad de generar hábitos deportivos que combatan la obesidad y el sedentarismo, así como una cultura de salud física a través de la actividad física y el deporte;

VIII.-...

**SEXTO.- Se reforma el artículo 32 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 32. Las dependencias estatales competentes coordinarán sus esfuerzos con los gobiernos federal y municipal para

promover el desarrollo ordenado del turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgarán facilidades para que las personas con recursos limitados, **las niñas, niños, adolescentes**, adultos mayores o con capacidades diferentes, tengan acceso a lugares turísticos en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

**SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 4, 6, 13, 22, 49, 67 bis, 90 bis, 92 y 93 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:**

Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

I y II.-...

III.- Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue:

a) Educación inicial: La educación que se imparte a **niñas y niños menores de 4;**

b) al h).-...

IV a VI.-...

Artículo 6.- Todos los habitantes del Estado de Nuevo León deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

Es obligación de los habitantes del Estado de Nuevo León hacer que sus **hijas e hijos** cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

## SECCIÓN 1 DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 13.- ...

La autoridad educativa implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, con el fin de lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica. En todos los casos informarán a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que en ejercicio de sus atribuciones legales coadyuve a que **las niñas, niños y adolescentes** ocurran a su instrucción básica.

Artículo 22.- ...

I.- a XII.-...

XIII.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los **niñas, niños, adolescentes** y jóvenes;

XIV a XIX.-...

...

...

Artículo 49.- ...

Tratándose de **niñas, niños o adolescentes** con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, la capacitación estará a cargo de la autoridad

educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

...  
...  
...

Artículo 67 BIS.- En la impartición de educación para **niñas, niños y adolescentes** se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

...

Artículo 90 Bis.- Es también obligación de la autoridad educativa estatal, el permitir que los espacios físicos de los edificios y áreas de los planteles educativos, sean utilizados fuera de los horarios escolares por **las niñas, niños y adolescentes** para desarrollar actividades educativas y de esparcimiento, tales como deportivas, artísticas, cívicas o culturales.

...

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- a XV.-...

XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus **niñas, niños o adolescentes** y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que **las niñas, niños o adolescentes** asistan

puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos, hijas, pupilas o **pupilos**;

III.-...

IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos, hijas, pupilas o **pupilos**, en las actividades que dichas instituciones realicen;

V.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos, hijas, pupilas o **pupilas** y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica;

VI.- Asegurar que sus hijos, hijas, pupilas o **pupilos** cumplan con las tareas y compromisos escolares;

VII y VIII.-...

**OCTAVO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XIV. ...

**Para el cumplimiento de las atribuciones enumeradas en las fracciones anteriores y las referidas en el artículo 167 de esta ley, el Ejecutivo del Estado creará un fondo de apoyo municipal para la niñez. Para tal efecto en la iniciativa de la ley de egresos de cada ejercicio fiscal el Ejecutivo preverá los recursos financieros necesarios que permitan dar cumplimiento a los objetivos y programas de la materia.**

**NOVENO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley

**TERCERO.** Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

**CUARTO:** Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.